

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

Gaceta del 2 de Agosto de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 30 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Gerardo del Val, apoderado del Marqués de Ayerbe, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, que desestimó la pretension del recurrente sobre el abono de cantidades por atrasos de pensiones censales impuestas sobre los bienes del Ayuntamiento de Caspe.

#### Resulta:

Que denegada por este la reclamacion hecha á nombre del Marqués para que de las 27 pensiones que se le debian se le pagasen 15 al respecto de 4.263 rs. 54 céntimos apeló para ante el Gobernador de la provincia impugnando al acuerdo del Ayuntamiento; y previo informe de este, y de conformidad con el emitido por la Comision provincial, la expresada Autoridad desestimó la solicitud de Val, sin

perjuicio de los derechos que pudieran asistir á su principal, fundándose para ello en que la reclamacion procede de derechos creados en virtud de títulos puramente civiles, y que en tal concepto no era á la Autoridad gubernativa á la que correspondia entender en el asunto sino á los Tribunales de justicia.

Contra esta providencia ha interpuesto recurso de alzada el citado Val, exponiendo que los censos reclamados proceden de un capital de 15.000 libras jaquesas impuestas sobre los bienes de la ciudad de Caspe:

Que el Ayuntamiento satisfizo á la casa del Marqués en este siglo (y prescindiendo de siglos anteriores) las pensiones correspondientes desde 1814 á 1819 de 1832 á 1836 y desde 1840 á 1866; de modo que al intentarse la reclamacion en Agosto de 1878 debia el Ayuntamiento 27 pensiones, á pesar de lo cual sólo se reclaman 15, ó sean las de los años 1837 al 1839, y las vencidas desde 1867 á 1878:

Que la corporacion censataria habia consignado varias cantidades para el pago de estas pensiones en los presupuestos de 1867 y 1878 hasta la suma de 42.635 rs., la cual no habia satisfecho:

Que para negarse al pago se funda principalmente la Municipalidad en haber sido vendidos los bienes sobre que gravitaba el expresado censo; pero á esto, dice el interesado, respondian todos los bienes de Propios del Ayuntamiento, por mas que especialmente estuviese afecto el molino y la posada: que si bien las leyes de desamortizacion pusieron en venta los bienes de las corporaciones civiles, respetaron las cargas que sobre los mismos pesaban, siendo cosa sabida que si aquellos no se rebajaban del precio al comprador, continúa sujeta al pago la corporacion de quien procedan los bienes; y que entregándose al Ayuntamiento el capital equivalente al 80 por 100 de los

bienes vendidos y el rédito correspondiente á dicho capital, deben cubrirse con él las atenciones á que las fincas estuvieren afectas.

Añade que no debe confundirse el expediente de subrogacion del capital que el Marqués promovió en tiempo oportuno con el pago de las pensiones; pues si lo primero está reservado á la Superioridad, lo segundo debe realizarlo el Ayuntamiento; con tanto mayor motivo, cuanto que la obligacion se incluyó en el presupuesto. Impugna el fallo de la Comision provincial, porque no habiendo negado el Ayuntamiento la obligacion consignada en las escrituras censales, no hay motivo para entablar una reclamacion judicial sobre derechos que el deudor tiene reconocidos y ha sancionado con su conducta, y concluye solicitando que la corporacion municipal satisfaga la cantidad de 42.635 rs. que importan las 10 pensiones presupuestas en años anteriores, y las cuales quedaron en descubierto; y respecto de los correspondientes á los cinco años de 1870 á 1875, que no se sabe si lo fueron, se forme para su pago un presupuesto adicional.

Examinadas por la Seccion las razones expuestas en el recurso, así como tambien las disposiciones legales que sirven de fundamento al acuerdo del Ayuntamiento, cree que estas por sí solas ponen de manifiesto el equivocado giro que el apoderado del Marqués ha dado á su reclamacion.

Declarados en estado de venta los bienes de corporaciones civiles por la ley de desamortizacion de 11 de Julio de 1856, dispuso esta en sus artículos 29, 30 y 31 que los censos y demás cargas fijas que sobre aquellos pesasen debian rebajarse del precio del remate, quedando su pago del cargo del comprador: que si las cargas tenian hipoteca mancomunal, los acreedores podian elegir la finca ó fincas que tuvieran por conveniente para hacer la subrogacion, y que si los

acreedores no hiciesen la designacion, la haria el Juez del partido; disponiéndose además en la Real orden de 3 de Mayo de 1860 que en los expedientes de subrogacion habian de ser oidas las corporaciones censatarias para que certificasen de la legitimidad de las obligaciones censales; y por último, la Real orden de 13 de Junio de 1866 estableció que, despues de acreditada y revisada la renta que percibieran los censualistas, se les entregase en títulos del 3 por 100 consolidado en cantidad suficiente á cubrir la misma renta que ántes disfrutaban, rebajándose el capital que se le entregase de la masa de inscripciones correspondientes á la corporacion obligada.

Resulta, pues, que estas disposiciones legales han modificado en cierto modo la manera de hacer efectivos sus derechos los perceptores de censos impuestos sobre los bienes sujetos á la desamortizacion, y que á ellas ha debido y debe atenderse el interesado. Si á la responsabilidad del censo estaban afectos el molino y la posada, debió entablar la oportuna reclamacion para que al verificarse la venta le fuese entregado el capital correspondiente, descontándose del precio del remate; y si es que del cumplimiento de la carga respondian todos los bienes del pueblo, segun el recurrente dice tambien y el Ayuntamiento lo asienta asimismo en su informe, entónces, faltando la inscripcion concreta del crédito sobre una finca determinada, con arreglo á la ley hipotecaria y á las de desamortizacion, dejaria de ser una carga real ajena á las fincas vendidas.

De todos modos, desde el momento en que estos han sido enajenados por el Estado y han dejado por lo mismo de pertenecer al Ayuntamiento, no procede ya exigir á este directamente el pago de las pensiones que sobre las mismas pesaban, porque si el capital correspondiente no se descontó del precio

del remate, y está pendiente la subrogacion del capital, luego que esta se verifique y que el Estado satisfaga al Ayuntamiento en inscripciones el importe de los bienes vendidos será el momento de hacer aplicacion de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1866, entregando al censalista en títulos del 3 por 100 el capital correspondiente.

Alega sin embargo el apoderado del Marqués que una cosa es el expediente para la subrogacion de capital, el cual tiene ya incoado, y otra distinta el pago de las pensiones; pero si el Ayuntamiento no posee ya hoy los bienes que estaban afectos al cumplimiento de aquella obligacion; si no ha llegado á recibir todavía, segun dice, los títulos de fincas vendidas hace 12 años; si por esta causa no ha percibido tampoco la renta correspondiente, no puede ménos de inferirse de tales hechos la falta de razon con que se reclama al Ayuntamiento de Caspe el pago de una obligacion, cuyo capital é intereses se debe previamente liquidar para entregar despues el Estado su importe en la parte que respectivamente corresponda al Municipio y al acreedor censalista.

Además, al pago de las pensiones atrasadas, algunas de las cuales pueden haber ya prescrito, tiene que preceder una liquidacion especial, puesto que hasta que las fincas se vendieron debió atender á él el Ayuntamiento; y despues, cuando se haga la subrogacion del capital, si esta se verifica en inscripciones al entregar las que respectivamente corresponden al Ayuntamiento por sus bienes vendidos y al censalista por capital, no podrá ménos de tomarse en cuenta la parte de intereses que á uno y otro respectivamente correspondan desde que las fincas se enajenaron.

En cuanto á la providencia del Gobernador, impugnada por Val en el concepto de que no habiendo negado el Ayuntamiento la obligacion no existe motivo para ejercitar accion alguna ante los Tribunales, como en dicha providencia se decide, la Seccion no ve en esto otra cosa que una nueva declaracion de que las reclamaciones del referido apoderado no proceden ante el Ayuntamiento ni ante el Gobernador, y asimismo una reserva de accion por si el interesado, como lastimado en sus derechos civiles, estima utilizar el recurso establecido en el art. 172 de la ley municipal independientemente de las reclamaciones que ante las oficinas de Hacienda de la Administracion central corresponda promover.

Fundada la Seccion en lo expuesto, es de parecer que procede desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### Quintas.

#### CIRCULAR NUM. 609.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 del próximo pasado Julio comunica á este Gobierno de provincia la Real orden Circular siguiente:

Por el Ministerio de Ultramar se trasladó á este de la Gobernacion con fecha 24 de Mayo último la comunicacion siguiente, que en 19 de Abril anterior habia dirigido á aquel Ministerio el Gobernador general de la isla de Cuba.

«Excmo. Sr.—Tengo la honra de elevar á V. E. copia de la comunicacion dirigida por la Capitanía general con fecha trece del actual al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en la que propone se dicte una medida general á fin de que las Diputaciones provinciales de esa Metrópoli no admitan como validos y auténticos mas certificados que los expedidos por los Jefes de los cuerpos de voluntarios de esta Antilla y sean cursados por este Gobierno General Subinspector del referido Instituto, para que no queden defraudados los intereses del Estado; viniendo á disfrutar los beneficios de la Real orden de dos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho los individuos en quienes no concurren los requisitos establecidos para poder ser comprendidos en las prescripciones de aquella Real disposicion.—Y como han sido ya varios los abusos que ha habido á la sombra de ella, creo conveniente y acertado cuanto propone la Capitanía General como garantía á impedir gocen los beneficios concedidos por la mencionada Real orden de dos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, los sujetos que no estén dentro de sus prescripciones y de las de la circular de treinta y uno de Julio del mismo año dictando reglas para su aplicacion que fueron aprobadas por Real orden de diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. Por lo tanto ruego á V. E. se sirva dar

cuenta de este asunto á S. M. el Rey (Q. D. G.) con objeto de que reconociendo como no puede menos de reconocer en su alta penetracion lo conveniente que es la adopcion de la medida indicada, se sirva acceder á lo solicitado por la Capitanía General de esta Isla.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á S. V. para que se sirva prevenir á esa Comision provincial que únicamente admita como válidos y auténticos los certificados expedidos por los Jefes de los cuerpos de voluntarios de dicha Isla, que además de las firmas de los expresados Jefes, tengan consignado el conforme del General Subinspector de dicho Instituto, y sean dirigidos por conducto de la Capitanía General y del Gobernador General de la mencionada Isla. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1880.—El Subsecretario interino, G. Fernandez de Cadorniga.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de esta provincia.

Valladolid 2 de Agosto de 1880.—El G. A., Ramon Loma.

#### Negociado 4.º—Orden público.

#### CIRCULAR NUM. 613.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de una pollina, cuyas señas se expresan á continuacion, que desapareció de casa de su dueño en el pueblo de Rodilana la noche del 27 del actual, poniéndola caso de ser habido, con la persona en cuyo poder se hallare á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 3 de Agosto de 1880.—El Gobernador accidental, Ramon Loma.

#### Señas que se citan.

Edad 11 años, pelo rucio, alzada cinco y media cuartas, calzada de la paletilla izquierda, corrida de atrás, con tres rozaduras por cima de la cola, una cicatriz en el extremo izquierdo y su parte superior del tamaño de una pieza de dos cuartos, con cabezada de cáñamo guarnecida con lana encarnada con ramal de cordel en buen uso y una albarda forrada de piel ya usada.

#### Negociado 4.º Orden público.

#### CIRCULAR NUM. 601.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Julio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

El Vice-Cónsul de Inglaterra en esta Corte ha interesado del Gobierno en tanto se concede la extradicion, la captura del inglés Alexandre Sledall, fugado de Liverpool en 29 de Mayo último despues de haber robado á sus Jefes la suma de mil trescientas libras esterlinas. En su consecuencia, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer encargue V. S. á los dependientes de su autoridad, la busca y detencion del citado sugeto cuyas señas se expresan al dorso, dando cuenta á este Ministerio del resultado de las diligencias. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.—El Subsecretario interino, G. Fernandez de Cadorniga.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

#### Señas del interesado.

Cajero—30 años pero demostrando mas edad.

Talla—5 pies 10 y 1/2 pulgadas inglesas.

Peso—105 kilos.

Facciones correctas y bien cuidadas.

Inclinado á la obesidad.

Ojos negros con la pupila como un criollo.

La tez aceitunada y sin colorido.

Una pequeña mancha roja debajo de uno de los ojos.

Cabellos espesos y negros como el azabache.

Barba, bigotes y perilla del mismo color y cortos.

Manos y cuerpo bellosos.

Erupcion en las palmas de las manos.

Aspecto natural é imposible aun cuando esté escitado.

El habla robusta ó ronca.

Una ligera inchazon permanente en la mejilla derecha de resultado de una muela careada.

Un pequeño humor acuoso sobre el lado izquierdo de la frente.

Manos y pies pequeños.—Su postura derecha. Andando dá libre movimiento á sus piernas y brazos.

Un poco sordo del oido izquierdo.

Vestido regularmente de negro y tela gorda.—Sombrero de copa alta de seda ó de fieltro, redondo.

Aficionado á las compañías deshonestas á las rameras y á la bebida.

Cuando está embriagado, lanza ruidosamente cuando duerme.

*Escuela especial de Veterinaria de Leon.*

La matrícula correspondiente al curso de 1880 á 1881 estará abierta en dicho establecimiento, desde el dia 1.º hasta el 30 de Setiembre. Para ingresar en esta escuela, se necesita: primero, exhibir la cédula personal; segundo, presentar un atestado de buena conducta y la fe de bautismo para los fines ulteriores de la carrera debidamente legalizados; y tercero, acreditar con certificacion legal que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, ó en su defecto, sufrir el exámen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte para gobierno de los interesados, que desde la publicacion del Real decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase.

Leon 1.º de Agosto de 1880.—El Director interino, Ramon Borreda.

Num. 595.

*Don Baldomero Gutierrez Chico, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Nava del Rey, y habilitado por el de primera instancia, para actuar en la causa por muerte violenta dada á D. Tiburcio Muñoz Zapa.*

Certifico: que en providencia dictada hoy en dicha causa se manda comparecer en el mencionado Juzgado dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, al testigo D. Juan Pedro Amo Rodriguez, de esta naturaleza, cuyo paradero se ignora.

Y para que llegue á conocimiento del mismo expido la presente visada por el señor Juez en Nava del Rey á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º, Escalada.—Baldomero Gutierrez.

Habla solamente el Inglés. Por la captura de este sugeto se ofrece la recompensa de cien libras esterlinas, el cinco por ciento de la cantidad que se le ocupe y el pago de gastos de captura, cuyas cantidades serán satisfechas por conducto de George Williams, Jefe de la Oficina de Policía en Liverpool. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial*, para que llegando á conocimiento de todas las autoridades de esta provincia procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del sugeto de referencia.

Valladolid 2 de Agosto de 1880.—El Gobernador accidental, Ramon Loma.

**TERCERA SECCION.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.**

Num. 604.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de suprimir el párrafo 4.º del art. 145 de la vigente Instruccion de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos.—Excelentísimo Sr.—Con Real orden de 2 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos consultando la supresion del caso 4.º del art. 145 de la vigente instruccion de consumos.—De los antecedentes resulta que con motivo de la extraccion para Sevilla de 99 arrobas de aceite de freir atum que estaban en depósito en la Isla Cristiana cuya extraccion se realizó sin previa licencia ni intervencion del Fielato, se instruyó el oportuno expediente, y reunida la Junta administrativa, acordó el comiso

y pago de dobles derechos; pero la Administracion económica dió su fallo absolutorio; y habiendo acudido el representante del arrendatario ante la Direccion general, esta confirió la providencia absolutoria del Administrador.—En su consecuencia, y éste es el objeto del actual expediente, propone á V. E. la supresion del caso 4.º del artículo 145 de la Instruccion de consumos.—El art. 145 previene que incurren en comiso y pago de dobles derechos las especies que se fabriquen ó introduzcan fraudulentamente, y por el caso 4.º se impone la misma penalidad á las especies procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del Fielato de salida; castigando como se ve, con la misma pena dos hechos que son muy distintos, y que por lo tanto revisten tambien distintos caracteres, puesto que el primero ocasiona á la Administracion un perjuicio de consideracion é importancia, cual es la falta de pago de los derechos correspondientes y que se defraudan, el segundo ó sea el comprendido en el caso 4.º, no ocasiona fraude alguno, y solo proporciona perjuicio al que le comete, toda vez que si observa el dueño de un depósito las reglas del art. 73 para las extracciones, estas les serán de abono en la cuenta administrativa, sin que tenga que satisfacer derecho alguno por las especies extraidas, pero si prescinde de las referidas reglas, tendrá que pagar los derechos de las especies como si las diera al consumo inmediato.—Además las especies que se extraen faltando á lo que previene el caso 4.º y que se destinan á otras localidades, tienen que adeudar ya en el punto de su destino lo que les corresponda por su introduccion; todo lo que demuestra de un modo evidente la falta de equidad que existe en la expresada disposicion al establecer la misma pena para dos hechos distintos, y que entrañan consecuencias bien diferentes

para la Administracion.—Los varios expedientes instruidos han evidenciado la conveniencia de suprimir el referido caso 4.º como injusto y poco equitativo, y la experiencia ha hecho que la Direccion considere conveniente la susodicha supresion.—La Seccion, teniendo en cuenta por una parte las oportunas observaciones del centro directivo, que en su competencia ha apreciado la conveniencia de la supresion que propone, y por otra la ninguna paridad que existe para imponer á dos hechos que revisten gravedad distinta la misma pena, entiende que procede la supresion del caso 4.º del art. 145 de la vigente instruccion de consumos.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1880.—Cos-Gayon. Sr. Director general de Impuestos.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para su debido cumplimiento.

Valladolid 31 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Num. 603.

*Intendencia militar de Castilla la Vieja.*

Precio límite que se fija para la subasta que se ha de celebrar el dia 10 de Agosto próximo, con objeto de contratar 13.000 quintales métricos de paja corta con destino á la factoría de esta capital.

Ps. Cts.

Por quintal métrico de paja dos pesetas. . . . . 2

Valladolid 31 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Num. 608.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.**

**DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.**

3.ª DECENA DE JULIO DE 1880.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	ARTÍCULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
27	D. Juan Domingo Echevarria.	Valladolid.	Leña.		Qts. métricos.	300	3	00	900	00

Valladolid 31 de Julio de 1880.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º, El Comisario de guerra Inspector, Angel Fernandez Martiu.

CUARTA SECCION.

Num. 614.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Julio de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ámbas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	2	»	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3	
22	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
23	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
24	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
25	1	»	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	2	
26	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
27	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	
28	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
29	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
30	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
31	3	1	4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	5	
Total...	14	12	26	2	3	5	31	»	1	1	»	»	»	1	32

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

614.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	3	»	4	2	»	»	2	6
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	2	2	»	4	»	»	»	»	4
24	»	»	»	»	»	1	»	1	1
25	3	1	»	4	4	»	»	4	8
26	1	2	»	3	1	»	»	1	4
27	1	1	»	2	1	1	»	2	4
28	2	1	»	»	1	»	»	1	4
29	»	1	1	2	2	»	»	2	4
30	2	»	»	2	2	»	»	(1) 4	6
31	3	1	»	(2) 5	1	»	»	1	6
Total...	16	12	1	30	14	2	»	18	48

(1) En este dia aparecen las inscripciones de dos hembras cuyo estado se ignora.

(2) En este dia aparece la inscripcion de un varon de estado ignorado

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

Num. 600.

Juzgado municipal de Fuentesauco.

Por el Señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del dia de hoy dictada en causa criminal que se halla instruyendo contra Eustaquio Astudillo, Antonio Monteserin y Vicente Crespo, sobre robo frustrado, se acordó que Basilisa Tejedor comparezca en este Juzgado con objeto de que pueda practicarse la diligencia de reconocimiento en los procesados.

Y en atencion a que se ignora el actual paradero de la Basilisa, espido la presente cédula de citacion para su insercion en los Boletines de Zamora y Valladolid.

Fuentesauco á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta.—Hermenegildo García Motilad.

Num. 586.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue demanda interpuesta por el Procurador Don Ulpiano Jimenez Garcia, en nombre de Doña Benigna Fernandez, sobre declaracion de propiedad de los bienes que constituyen el patronato real de legos, fundado por Doña Teresa Pardo, vecina que fué de esta ciudad en el año 1680.

En su virtud por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á citados bienes, para que en el improrogable término de treinta dias, acudan á deducirle, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto de este dia.

Dado en Valladolid á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Nicolás García,

Num. 591.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Bráulio, de estatura regular, color moreno, vestido al estilo de los de esta ciudad, el cual vendió dos caballerías menores en la feria de Fuentesauco, el dia 18 de Mayo último á Francisco Garavito Borrego, vecino de Parada de Rubiales, para que en el término de diez dias, á contar des-

de la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en el Juzgado de primera instancia de Salamanca á responder de los cargos que contra dicho Bráulio resultan en causa criminal que en aquel Juzgado se instruye sobre hurto de una caballería menor perteneciente á Ezequiel Lopez Benito, vecino de Villalba de los Llanos, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detencion de dicho Bráulio, conduciéndolo si fuere habido con las seguridades necesarias al Juzgado de Salamanca, pues así lo tengo acordado en las diligencias de cumplimiento de un exhorto del referido Juzgado.

Dado en Valladolid á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Nicolás García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MÁQUINAS

PARA LA RECOLECCION DE CEREALES.

Segadora imperial Samuelson: ensayada el 3 de Julio de 1880, venta en el acto de un ejemplar al Excmo. Señor Conde de Castroponce, precio 4000 reales.

Trillo Castellano de Diez, Patente de invencion: ensayos 15 y 23 de Julio, venta de un ejemplar á D. Felipe García, labrador con siete pares en Renedo de Esgueva, precio 800 reales.

Aventadora sistema Aspswill-Tasker: ensayada 15 de Julio, venta de varias para Becerril de Campos, Palencia, Rueda, Trigueros y otros pueblos, precio 700 reales.

Prévia garantía, pagos del primero al 30 de Setiembre próximo.

No bastando informes, se ensayan esos aparatos y tambien todos los que para igual destino hay en almacen.

Se reciben encargos de instrumentos para la recoleccion próxima á entregar en Abril y cobrar en Setiembre.

Detalló los ensayos *El Norte de Castilla*, periódico de Valladolid.

Almacen de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas y vino del pago de Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ, CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚM. 6.—VALLADOLID.

EL NOMENCLÁTOR

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Entre otros datos de interés á las Corporaciones y particulares comprende, la division de Distritos para eleccion de Diputados á Cortes y provinciales, se halla de venta en el kiosco de Don Fabian Delgado, Acera de San Francisco, y principales librerías de la Capital, á 2 pesetas ejemplar.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.